



2023050186865

02/05/2023 11:16 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL DE REGULACION PRUDENCIAL

CORTE DE APELACIONES
LA SERENA



Oficio N° 981-2023 U.C.S.-

LA SERENA, 26 de abril de 2023.-

Para su conocimiento y fines consiguientes, en especial considerando undécimo del fallo del máximo Tribunal, adjunto, remito a Ud. Sentencia de esta Corte, de la Excm. Corte Suprema y cúmplase de esta fecha, del Recurso de protección **Rol N° 5628-2022**, interpuesto a favor de KEIBER NAZARETH VALDIVIEZO ALVAREZ; DANIEL ENRIQUE VILLAFRANCA LEON; LUIS JOSE MOSQUERA URDANETA y WILMER ALBERTO CHACON CHACON.

Saluda atte. a Ud.

SOLEDAD SEPÚLVEDA FONCK
Secretaria (S)

A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO
REGION METROPOLITANA

SSF/aya. -

Ultma. Corte de Apelaciones de La Serena. Los Carrera N° 420 La Serena
Teléfono 051 2 429200, Correo Electrónico: ca_laserena@pjud.cl



KJXTXEXRY

Soledad Margarita Sepulveda Fonck
Fecha: 26/04/2023 12:54:19

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Chacon Chacon, Wilmer Alberto
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de Protección
Rol N° 5628-2022.-

La Serena, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha deducido recurso de protección en favor de Keiber Nazareth Valdiviezo Álvarez, Daniel Enrique Villafranca León, Luis José Mosquera y Wilmer Alberto Chacón Chacón, todos de nacionalidad venezolana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la omisión en el pronunciamiento sobre las solicitudes de permanencia definitiva, efectuadas con fecha 13 de noviembre de 2019, 15 de abril de 2021, 04 de enero de 2022 y 16 de abril de 2021, respectivamente, lo cual vulnera el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de Ley 19.880. Solicita se ordene al recurrido que se pronuncie sobre las mismas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Comprobantes de solicitudes de permanencia definitiva; 2. Estampados de visas de los recurrentes; 3. Cédulas de identidad para extranjeros.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida.

Opone la excepción de cosa juzgada al recurso presentado por el extranjero Wilmer Alberto Chacón Chacón, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

En efecto, expone que con fecha 17 de enero del presente, el extranjero Wilmer Alberto Chacón Chacón, presentó recurso de protección rol N° 90-2022, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, la cual rechaza, sin costas, la acción constitucional intentada. Luego, con fecha 08 de junio de 2022, la Excelentísima Corte Suprema, confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

No obstante ya haberse resuelto por ambas Cortes, con fecha 29 de julio de 2022, la recurrente presenta por medio de sus abogados Pablo Daniel Peñaloza Parra y Joaquín Andrés Contreras Roa, nuevamente Recurso de protección rol 5628-2022 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el mismo tenor de lo solicitado anteriormente en Recurso de protección rol 90-2022 ante la Ilustrísima Corte de



Apelaciones de Rancagua, por lo que la presentación de este recurso de protección es un abuso del derecho.

Destaca que en ambas presentaciones la finalidad por la cual recurre es la misma: *"la omisión ilegal y arbitraria en la falta de respuesta sobre solicitud de permanencia definitiva, acogerlo a tramitación ordenando al recurrido que se pronuncie sobre la misma, adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho"*.

Puntualiza que, en atención al artículo 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el efecto de cosa juzgada, procede en los presentes autos dicho efecto, en atención a que se cumplen los presupuestos establecidos como requisitos para su procedencia:

1. Identidad legal de las personas: en ambos recursos presentados a favor del extranjero Wilmer Alberto Chacón Chacón, y el recurrido es el Servicio Nacional de Migraciones.

2. Identidad de la cosa pedida: en ambas presentaciones, lo solicitado es lo mismo.

3. Identidad de la causa a pedir: el fundamento de ambos recursos presentados es resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual, reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

A continuación evacua informe. Expone, respecto de la situación migratoria del recurrente Keiber Nazareth Valdiviezo Álvarez, que con fecha 01 de marzo de 2020, la recurrente solicita ante la Gobernación Provincial de Limarí, el beneficio migratorio de Permanencia Definitiva. Añade que, con fecha 12 de diciembre de 2021, se dicta Resolución Exenta N° 21453429, la cual señala que actualmente la solicitud del beneficio migratorio de permanencia definitiva se encuentra en Análisis Resolutivo, lo que implica: a. Validación de pago de derechos, si corresponde; b. Revisión de Antecedentes aportados por instituciones externas sobre antecedentes delictuales del peticionario y emisión del acto administrativo que otorga o rechaza la permanencia definitiva.

Respecto de la situación migratoria del recurrente Daniel Enrique Villafranca León, que, con fecha 15 de abril



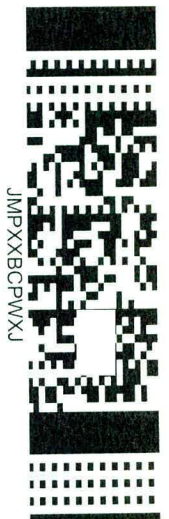
de 2021, el recurrente solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones, el Beneficio Migratorio de Permanencia Definitiva. Agrega que con fecha 05 de diciembre de 2021 se dictó Resolución Exenta N° 21271621, la que señala el estado actual de su solicitud del beneficio migratorio de Permanencia Definitiva, la cual se encuentra en ETAPA INTERMEDIA.

Respecto de la situación Migratoria del recurrente Luis José Mosquera Urdaneta, que con fecha 04 de enero de 2022 solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones el beneficio Migratorio de Residencia Definitiva. Con fecha 26 de febrero de 2022, se dicta Resolución Exenta N°22090379, en virtud de la cual se señala el estado en que se encuentra su solicitud de residencia definitiva. INICIO en TRÁMITE, es decir, desde la fecha de solicitud ante esta autoridad y presentación de este recurso, han transcurrido 146 días, no cumpliéndose aún 180 días desde su requerimiento. Por lo anterior, es del parecer que el recurso respecto de esta situación, ha perdido toda oportunidad ya que aún se encuentra dentro de los plazos señalados para dichos requerimientos.

Respecto de la Situación migratoria del recurrente Wilmer Alberto Chacón Chacón, que, con fecha 16 de abril de 2021, solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones el beneficio migratorio de residencia definitiva. Con fecha 14 de diciembre de 2021, se dicta Resolución Exenta N°21491606, que indica el estado de su solicitud de residencia definitiva, la cual se encuentra en Evaluación Intermedia.

Señala que a consecuencia de lo anteriormente señalado, estando en tramitación la solicitud de la recurrente se deriva que mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, por lo que no existe actualmente un acto que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Añade que, según lo señalado por el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza



mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial que afectó y afecta nuestro país.

Además, su parte entiende que la vía idónea para que los órganos de la administración del Estado dicten un acto administrativo final en un procedimiento que ha demorado en su tramitación más allá del plazo no fatal establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es la interposición de una acción de amparo, sino el mecanismo especial del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, también señala los perjudiciales efectos que ha producido el sostenido aumento en la interposición de acciones constitucionales, tanto de acciones de protección como amparos, con el objeto de acelerar la tramitación de una solicitud ante esta autoridad migratoria; indica que la consecuencia directa de la interposición de dichos recursos respecto de aquellos extranjeros que han elegido esta vía, es la urgencia aplicada a este reducido universo de casos en cumplir los requerimientos judiciales, dando prioridad a esos recurrentes en desmedro de las más de 500.000 solicitudes de residencia que tramita la autoridad migratoria en la actualidad. En perspectiva, es un grupo reducido, pero que a la vez se ha constituido en un grupo privilegiado en cuanto a la resolución de sus solicitudes, circunstancia que pugna con la garantía de la igualdad ante la ley.

Es en virtud de las consideraciones anteriormente indicadas, teniendo presente que su parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es que entiende esa autoridad que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, y no existe por tanto perturbación alguna derechos del extranjero, toda vez que la solicitud de la recurrente se encuentra actualmente en tramitación y su situación migratoria es regular.

Por estas consideraciones solicita el rechazo en todas sus partes la acción de protección intentada, no siendo procedente la condena en costas a su parte.



Acompaña los siguientes documentos: 1. Copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°1361/2022, otorgada ante la Notaría de Coquimbo, de don Juan Carlos Maturana Lepeley; 2. Publicación de Resolución Exenta N°50.422, de fecha 9 de junio de 2022, del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones en el Diario Oficial del día 22 de junio de 2022; 3. Circular N° 12 del Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 24 de noviembre de 2021; 4. Resolución Exenta N°21453429, de fecha 12 de diciembre de 2021 del Servicio Nacional de Migraciones; 5. Resolución Exenta N°21271621, de fecha 05 de diciembre de 2021 del Servicio Nacional de Migraciones; 6. Resolución Exenta N°22090379, de fecha 26 de febrero de 2022 del Servicio Nacional de Migraciones; 7. Resolución Exenta N°21491606, de fecha 14 de diciembre de 2021 del Servicio Nacional de Migraciones; 8. Sentencia que rechaza recurso de protección rol 90-2022 de fecha 25 de abril de 2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua; 9. Fallo de la Excelentísima Corte Suprema rol 13631-2022 de fecha 08 de junio de 2022 que confirma fallo que rechaza recurso de protección rol 90-2022 presentado ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

TERCERO: Que, la recurrente evacuó traslado respecto de la excepción de cosa juzgada.

Expone, en lo pertinente, que el recurso de protección que fue presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° Protección-90-2022, se interpone con fecha 17 de enero de 2022, y fue notificado al recurrido con fecha 25 de enero de 2022, mientras que la notificación mediante la cual se informa el "avance a evaluación Intermedia" de la solicitud y la liberación de orden de pago posterior a ella es de fecha 30 de junio de 2022, lo que nos permite concluir que, el pronunciamiento y avance de la solicitud se debió precisamente al ejercicio de la acción constitucional y a consecuencia de ella, toda vez que el recurrente logró materializar el pago de los derechos para ser titular del beneficio solicitado, el cual se acompañó a la causa en escrito que rola al folio N°26, teniéndose presente por el tribunal.



Concluye que no estamos en presencia de la excepción de cosa juzgada, como lo quiere hacer ver la contraria, ya que no se verifica la triple identidad que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debido a que si bien, ambas causas tienen como sujeto a don Wilmer Alberto Chacón Chacón, la primera de ellas se ventiló ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua Rol N° Protección-90-2022 por "LA OMISIÓN EN PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD DE PERMANENCIA DEFINITIVA" realizada por el recurrente, situación que fue enmendada por el servicio recurrido al proceder a evacuar informe en la causa, informando que la solicitud se encontraba en "evaluación intermedia", y liberar la orden de pago del beneficio migratorio, dando a entender que la acción había perdido eficacia por cuanto ya no existía ninguna omisión, al haber dado continuidad al trámite, y ahora dependía de que el recurrente realizara el pago para poderse pronunciar, puesto que era un pre-requisito para decidir su solicitud, y si se le daba una respuesta implicaría que fuese un privilegio para él y que necesariamente sería el rechazo, razón por la cual el recurrente procedió a realizar el pago del beneficio solicitado, en virtud de que se le dio finalmente continuidad a causa de esta acción ejercida.

Ahora bien, la segunda causa, que sostienen las partes, y que se encuentra en tramitación ante Corte de Apelaciones de La Serena Rol N° 5.628-2022, se lleva a cabo es por "OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA EN EMISIÓN DE RESOLUCIÓN EXENTA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APROBANDO O RECHAZANDO SOLICITUD DE RESIDENCIA DEFINITIVA." realizada por el recurrente en la que ya se ha realizado el pago del beneficio migratorio el cual es un prerrequisito para decidir, según lo señalado por el mismo servicio recurrido, sin embargo pese a lo anterior el recurrido no emite el acto conclusivo del procedimiento administrativo, esto es la resolución que aprueba o rechaza la solicitud de permanencia definitiva, lo que constituye una omisión ilegal y arbitraria que vulnera la igualdad ante la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la



República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de Ley 19.880.

Por estas consideraciones solicita el rechazo de la excepción.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Informe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública evacuado en causa Rol N° Protección-90-2022 de la Corte de Apelaciones de Rancagua; 2. Comprobante de pago de beneficio migratorio del recurrente Wilmer Chacón.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.



SEXTO: Que, la excepción de cosa juzgada será desestimada, desde el momento que, como ha sostenido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la sentencia que resuelve una acción de protección solo produce cosa juzgada formal, y en todo caso, la decisión adoptada en el recurso presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua aparece vinculada a una etapa procedimental específica de la solicitud de permanencia definitiva, anterior a la que nos ocupa, y que culminó con el pago de los derechos asociados a la referida solicitud, no habiendo, a la fecha, la recurrida emitido la decisión final, que es precisamente lo que se cuestiona en el presente arbitrio.

SEPTIMO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la dilación injustificada en dar respuesta a las solicitudes presentadas, lo cual califican los actores de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera, entre otras, su garantía fundamental contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.



NOVENO: Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en la tramitación de la presente causa, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de las solicitudes, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020).

DECIMO: Que, por tanto, la dilación de la recurrida en el pronunciamiento sobre las mentadas solicitudes, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de los recurrentes en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

A mayor abundamiento, la duración del procedimiento, que se generó a propósito de las solicitudes, es evidentemente excesiva, toda vez que si bien es de público conocimiento que numerosos trámites administrativos se han visto dilatados por la emergencia sanitaria que atravesamos como humanidad, es preciso constatar que a partir del año 2021 la situación sanitaria se ha ido normalizando y los servicios estatales han desarrollado sus funciones cada vez con menores restricciones, de forma tal que no aparece justificado la extensión que ha tenido la tramitación de la solicitud de la actora, todo lo que transforma en arbitrario el proceder de la recurrida.

UNDECIMO: Que, del mismo modo, se desestimará la alegación de la recurrida en orden a que los actores formarían parte de un grupo privilegiado que pretende la resolución de sus solicitudes en forma previa a las de otros peticionarios, lo cual, en su concepto, pugnaría en contra del principio de igualdad ante la ley, toda vez que, en concepto de estos sentenciadores, el acceso a la tutela



judicial efectiva constituye el legítimo ejercicio de una garantía constitucional establecida en favor de todas las personas en nuestra Carta Fundamental, sean nacionales o extranjeros, no pudiendo por tanto en caso alguno entenderse tal prerrogativa como un privilegio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección en favor de Keiber Nazareth Valdiviezo Álvarez, Daniel Enrique Villafranca León, Luis José Mosquera y Wilmer Alberto Chacón Chacón,, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y en consecuencia se dispone que la recurrida deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de las solicitudes presentadas ante ella por los recurrentes, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la notificación de esta sentencia.

Se previene que la Ministra Suplente Sra. Castro fue del parecer de otorgar a la recurrida un plazo de días hábiles, por tratarse de un órgano de la Administración del Estado, cuya actividad se rige por las disposiciones de la Ley N° 19.880.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 5628-2022 (Protección).-

Christian Michael LeCerf Raby
MINISTRO
Fecha: 14/09/2022 12:39:16

Alondra Valentina Castro Jimenez
MINISTRO(S)
Fecha: 14/09/2022 13:47:18

Fernando Sebastian Roco Pinto
ABOGADO
Fecha: 14/09/2022 12:33:39



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministra Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a catorce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, doce de abril dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de confirmar el fallo apelado para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.371-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 12 de abril de 2023.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintitrés,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



gsv.

La serena, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes.

Cumplase.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y archívese en su oportunidad.

Rol N°5628-2022 (Protección)

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 25/04/2023 13:40:39

Miguel Antonio Montenegro Rossi
FISCAL
Fecha: 25/04/2023 13:49:10

Enrique Alfonso Labarca Cortes
ABOGADO
Fecha: 25/04/2023 14:05:15



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En La Serena, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

DOE		DOCUMENTO EXPRESS										
<p>Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl</p> <p>Nombre: CORTE DE APEL</p>  <p>Rut y Firma</p>	Origen: Razón Social: CORTE DE APELACIONES LA		Código Cliente: R.U.T. Cliente:			Guía Electrónica 28/04/2023 12:40						
	REMITENTE Nombre: CORTE DE APELACIONES LA SERENA Dirección: LOS CARRERA 420 2° PISO Comuna: LA SERENA País: Cód. Postal: 1710369 Teléfono:			DESTINATARIO Nombre: SRA. PDTA. CONSEJO COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0								
	Desc. de contenido: Nº Factura / Boleta: Reembolso:			P. Dest:			Tarifa: \$0			Referencia: OF.901,922,932,981 - Factura Ref: Observaciones: OF.909,911,908,907,938. -		
 12583405187888026877440001			Peso(g):		Volumen		Encaminamiento 25-8340518-7		Nº Envío 8880 - 26.877.440		Bulto(s) 001-001	
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5	PLANTA DESTINO			SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL				